

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-01032.

En atención al poder aportado por la parte demandante y toda vez que resulta procedente, de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada **LUZ ELENA PEREZ CAMACHO**, quien actuó como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE TIMIZA II**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ANGEL LEONARDO HERNANDEZ SANDOVAL**, lo anterior en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b95cc674e122649377f80540ef055769b88c69be38babfd3fcb8846b3ac8ef6**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01250.

En atención a la documental aportada por el apoderado de la parte demandante y toda vez que resulta procedente, de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por revocado el poder conferido al abogado **JORGE LEONARDO BECERRA GALVIS**, quien actuó como apoderado del demandante **JAIR OVALLE RIVERA**.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32401a5c31526082c18d8d12e85381af9df372bf5e428be20fe02e32a001009b**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

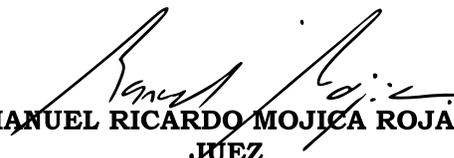
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02564.

En atención a la solicitud promovida por el abogado Sergio Andrés Corredor Mora y previo a decidir al reconocimiento de personería jurídica, requiérase para que acredite en debida forma que el poder fue remitido por mensaje de datos, donde se evidencie las direcciones electrónicas tal y como lo previene el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le aclara al memorialista que el proceso de la referencia es “N°2018-02564” y no el que se cita en el poder.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081c8d6c443f76f4a18dc3d1ad6883eb2628d299473eb5628487dfc0108e6b4c**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00444.

En atención a la renuncia al poder realizada por la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez, es preciso señalar que la misma resulta improcedente, toda vez que en el presente asunto en ningún momento se le reconoció como apoderado judicial de alguna de las partes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add2c0f64dbc2a26e64d20401e30cd04eb3012d43f0e6a0d489ea8d960952f12**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00770.

Previo a decidir sobre la renuncia elevada por el apoderado de la parte demandante, requiérase al memorialista para que acredite en debida forma la remisión de la comunicación respectiva, enviada al poderdante, tal y como lo previene el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8aadcf2a7a7e347acb7941518adc37b8738719f28c5a3f7e2abc428f52a9a3**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00809.

Previo a decidir sobre la renuncia elevada por el apoderado de la parte demandante, requiérase al memorialista para que acredite en debida forma la remisión de la comunicación respectiva, enviada al poderdante, tal y como lo previene el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad486f89a574211395bde98d7d6c07cec6d24683786303de51a32d84afd1da8**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00445.

En atención a la solicitud promovida por la abogada Sandra Rosa Acuña y previo a decidir al reconocimiento de personería jurídica, requiérase para que acredite en debida forma que el poder fue remitido por mensaje de datos, tal y como lo previene el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce760b31fc8bb04944ab43a67c364e2cd842dd0bb70e45bb59fcd318860db69**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00580.

En atención a las solicitudes y a la documental aportada por la parte demandante, toda vez que resulta procedente, de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por revocado el poder conferido a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, quien actuó como apoderada de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería al abogado Cristian Alfredo Gómez, requiérase al memorialista para que allegue certificado de existencia y representación de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados y el poder otorgado mediante la escritura pública citada en el memorial.

TERCERO: Se le pone de presente que el número del proceso tramitado es el que aparece en la referencia “N°2023-00580” y no el “N°2023-00160” como lo señalan los memoriales aportados.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ce9118764bc65bca9b1f58a0fba9c26139df4a93ef305c6e5b60dfc2f6ac1**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01321.

Previo a resolver sobre el poder otorgado, requiérase al memorialista para acredite en debida forma que el señor Juan Camilo Palacio Méndez es el actual representante legal de sociedad Cobrando S.A.S. y que a su vez, este lo designó como apoderado en el proceso de la referencia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8b76d9ef9106a2317244394ba82c5d6f873eba107ecfc7190e2bcacc610454**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00045.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUZ ANGELA RAMÍREZ DE JIMÈNEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$123.600.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 1.2 \$1.673.100.00 M/cte., por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2018 a marzo de 2019 y de mayo a junio de 2019. Cada una por un valor de \$128.700.00 M/cte.
- 1.3 \$141.550.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2019.
- 1.4 \$2.264.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de julio, octubre a diciembre de 2019 y enero a febrero de 2020 y de mayo a noviembre de 2020. Cada una por un valor de \$141.500.00 M/cte.

- 1.5 \$150.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2020.
 - 1.6 \$750.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a abril de 2021. Cada una por un valor de \$150.000.00 M/cte.
 - 1.7 \$2.268.000.00 M/cte., por concepto de catorce (14) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2021 a junio de 2022. Cada una por un valor de \$162.000.00 M/cte.
 - 1.8 \$1.117.800.00 M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de agosto de 2022 a enero de 2023. Cada una por un valor de \$186.300.00 M/cte.
 - 1.9 \$2.161.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$216.100.00 M/cte.
 - 1.10 \$481.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2017.
 - 1.11 \$556.771.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
 - 1.12 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
2. Por concepto de sanciones discriminados así;
 - 2.1 \$406.700.00 M/cte., por concepto de sanciones correspondiente al mes de enero de 2014.
 - 2.2 \$63.100.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de septiembre de 2014
 - 2.3 \$56.200.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de mayo de 2015

- 2.4 \$224.800.00 M/cte., por concepto de dos (2) sanciones correspondientes a los meses de junio de 2016 y abril de 2017. Cada una por un valor de \$112.400.00 M/cte.
 - 2.5 \$128.700.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de junio de 2018.
 - 2.6 \$141.550.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de septiembre de 2019.
 - 2.7 \$162.000.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de julio de 2021
 - 2.8 \$162.000.00 M/cte., por concepto de sanción correspondiente al mes de julio de 2022
3. Por concepto de retroactivo discriminados así;
- 3.1 \$40.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2014.
 - 3.2 \$15.300.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2018.
 - 3.3 \$25.700.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de septiembre de 2019.
 - 3.4 \$24.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2021
 - 3.5 \$24.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de junio de 2021
 - 3.6 \$145.800.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de julio de 2022.
 - 3.7 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 3.6, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMÈNEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073733c09729eb4bb300f2dd49e659188ec8f848ea76514ff05bbd7b0ff290c8**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00046.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **HERLINDA ARIAS LEÓN**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$9.665.994,55M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°BOG000002060227” por concepto del crédito “N°207419343646” con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2023.
- 1.2 \$4.780.666 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N° BOG000002060227” por concepto del crédito “N°0079000008543613” con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2023.
- 1.3 \$2.853.242.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N° BOG000002060227” por concepto del crédito “N° 9007000006462698” con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2023.
- 1.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales del 1.1. al 1.3., liquidados a la tasa a la máxima

fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5302234f975397c48b9bcac753a676b6ca6d169558a24647ce51bfd5e00ada63**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00048.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SERGIO ARMANDO ROMERO y MARÍA LILIA ROMERO SILVA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$38.970.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2016.
- 1.2 \$493.900.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2016 a febrero de 2017. Cada una por un valor de \$44.900.00 M/cte.
- 1.3 \$380.000.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2017. Cada una por un valor de \$47.500.00 M/cte.
- 1.4 \$270.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses

de noviembre de 2017 a marzo de 2018. Cada una por un valor de \$54.000.00 M/cte.

- 1.5 \$513.000.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$57.000.00 M/cte.
- 1.6 \$242.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2019. Cada una por un valor de \$60.500.00 M/cte.
- 1.7 \$512.800.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$64.100.00 M/cte.
- 1.8 \$814.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$67.900.00 M/cte.
- 1.9 \$1.054.500.00 M/cte., por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2021 a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$70.300.00 M/cte.
- 1.10 \$931.200.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2022 a marzo de 2023. Cada una por un valor de \$77.600.00 M/cte.
- 1.11 \$720.000.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$90.000.00 M/cte.
- 1.12 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.13 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.12, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LAURA DAYAN CASTRO BELTRAN**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.
Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae3545a340ee155fc50dbcb4d6d251a75064b72dde77f06db36274562b356b**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00051.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A - AECSA S.A.** contra **JOSE ELISEO SÁNCHEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$35.790.841.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N° 9345467” con fecha de vencimiento el 8 de septiembre de 2023. En consecuencia, al endoso en propiedad realizado por el Banco Davivienda S.A.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

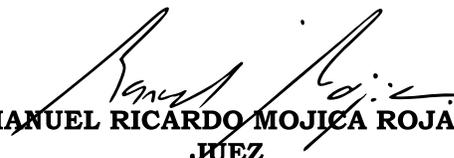
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** en virtud del endoso en procuración realizado por la parte demandante a la entidad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deacab13add9a0a97d4a29a5d1ef36bfcd5eab4b024dbf66d315c7c8294880**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00052.

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección de la demandada “Carrera 29B 71C 56, barrio La Merced Norte”¹, está ubicada en la Localidad de Barrios Unidos y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del ACUERDO PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: REMITIR la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+29B+71C+56>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Implementación de un juzgado. A partir del 1.º de febrero de 2018 inicia el funcionamiento de un (1) juzgado de pequeña causas y competencia múltiple de la localidad barrios unidos

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0cab2b4d644e48f0e127b10fc8463804763801075cfc08ccc76fd59acf6ac1**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00053

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **MARÌA CHITO QUINAYAS**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$27.195.363.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°1150881803” con fecha de vencimiento el 15de junio de 2023.
- 1.2 \$12.157.670.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados reconocidos en el pagaré “N°1150881803”.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b0f89f3077acd0b7256da123b4ad6536a33b99dac14d7d6aa5877278c6f08f**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00056

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR poder especial debidamente otorgado a la doctora Liliana Silva Miguez para instaurar la presente acción, en el cual se determine claramente el objeto del mismo, de modo que no pueda confundirse con otro. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe53f0bb360870206df697437c2ae5bc1b2d13a89793b84b48596f74b8413f1c**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00057.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A - AECSA S.A.** contra **JHONATAN TERRIOS MENDEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$ 34.909.647.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N° 00130175009600202936” con fecha de vencimiento el 27 de enero de 2023. En consecuencia, al endoso en propiedad realizado por el Banco BBVA.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

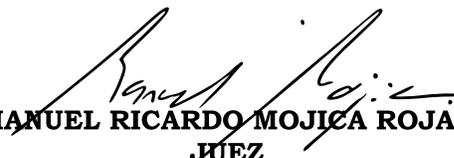
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** en virtud del endoso en procuración realizado por la parte demandante a la entidad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS.**

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a4d65231a1d708d5ef676e3246e6b64ee4449f969dde073ece6d5dfa01bd21**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00058

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **ANGELA PATRICIA CANTOR PARRA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$11.023.502.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N° 23907367” con fecha de vencimiento el 24 de agosto de 2023.
- 1.2 \$1.350.289.00 M/cte., por concepto de intereses causados y no pagados de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el día 2 de mayo de 2023, hasta el 24 de agosto de 2023, liquidados a una tasa del 28,06% efectivo anual.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 25 de agosto de 2023, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 45.27% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la entidad **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S** quien actúa por medio su representante legal el doctor **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240612e42d8181ec302c03c0683200beea165837767451d70420f7547a32b7d0**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00059.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”** contra **HEDWYN FERNANDO JIMÉNEZ LIZARAZO**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas reconocida en el pagaré N°112356100
 - 1.1 \$187.533.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°16 correspondiente al mes de diciembre de 2017.
 - 1.2 \$84.124.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°16 del mes de diciembre de 2017.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
 - 1.4 \$191.231.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°17 correspondiente al mes de enero de 2018.

- 1.5 \$80.998.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°17 correspondiente al mes de enero de 2018
- 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.4, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.7 \$195.001.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°18 correspondiente al mes de febrero de 2018
- 1.8 \$77.811.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°18 correspondiente al mes de febrero de 2018
- 1.9 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.7, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.10 \$198.845.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°19 correspondiente al mes de marzo de 2018
- 1.11 \$74.561.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°19 correspondiente al mes de marzo de 2018
- 1.12 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.10, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.13 \$202.766.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°20 correspondiente al mes de abril de 2018
- 1.14 \$71.247.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°20 correspondiente al mes de abril de 2018
- 1.15 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.13, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que

para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

- 1.16 \$206.764.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°21 correspondiente al mes de mayo de 2018
- 1.17 \$67.867.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°21 correspondiente al mes de mayo de 2018
- 1.18 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.16, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.19 \$210.841.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°22 correspondiente al mes de junio de 2018
- 1.20 \$64.421.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°22 correspondiente al mes de junio de 2018
- 1.21 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.19, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.22 \$214.998.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°23 correspondiente al mes de julio de 2018
- 1.23 \$60.907.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°23 correspondiente al mes de julio de 2018
- 1.24 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.22, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.25 \$219.237.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°24 correspondiente al mes de agosto de 2018

- 1.26 \$57.324.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°24 correspondiente al mes de agosto de 2018
- 1.27 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.25, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.28 \$223.560.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°25 correspondiente al mes de septiembre de 2018
- 1.29 \$53.670.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°25 correspondiente al mes de septiembre de 2018
- 1.30 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.28, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.31 \$227.967.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°26 correspondiente al mes de octubre de 2018
- 1.32 \$49.944.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°26 correspondiente al mes de octubre de 2018
- 1.33 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.31, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.34 \$232.461.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°27 correspondiente al mes de noviembre de 2018
- 1.35 \$46.145.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°27 correspondiente al mes de noviembre de 2018
- 1.36 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.34, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que

para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

- 1.37 \$237.046.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°28 correspondiente al mes de diciembre de 2018
- 1.38 \$42.270.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°28 correspondiente al mes de diciembre de 2018
- 1.39 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.37, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.40 \$241.719.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°29 correspondiente al mes de enero de 2019.
- 1.41 \$38.319.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°29 correspondiente al mes de enero 2019.
- 1.42 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.40, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.43 \$246.485.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°30 correspondiente al mes de febrero de 2019
- 1.44 \$34.291.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°30 correspondiente al mes de febrero 2019
- 1.45 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.43, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.46 \$251.344.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°31 correspondiente al mes de marzo de 2019

- 1.47 \$30.183.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°31 correspondiente al mes de marzo 2019
- 1.48 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.46, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.49 \$256.300.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°32 correspondiente al mes de abril de 2019
- 1.50 \$25.994.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°32 correspondiente al mes de abril 2019.
- 1.51 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.49, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.52 \$261.353.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°33 correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 1.53 \$21.722.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°33 correspondiente al mes de mayo 2019.
- 1.54 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.52, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.55 \$266.506.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°34 correspondiente al mes de junio de 2019.
- 1.56 \$17.366.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°34 correspondiente al mes de junio 2019.
- 1.57 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.55, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que

para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

- 1.58 \$271.761.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°35 correspondiente al mes de julio de 2019
- 1.59 \$12.924.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°35 correspondiente al mes de julio 2019
- 1.60 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.58., liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.61 \$503.697.00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota N°36 correspondiente al mes de agosto de 2019
- 1.62 \$8.395.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo a capital de la cuota N°36 correspondiente al mes de agosto 2019
- 1.63 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.61., liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

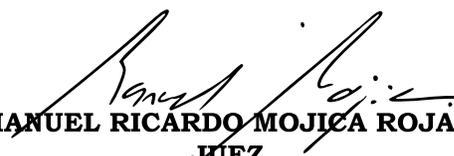
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En

concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **CRISTIAN ENRIQUE CASTRO BLANQUICETT** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35c28b4045bd09e58cec22553ad51dede7c2c74eb317eb2372239c76b6a8daa**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

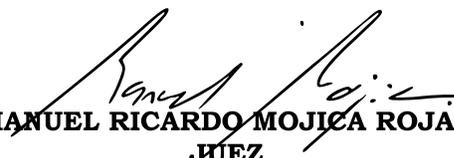
EXP. N°2024-00060.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9166b1185bb84c4cce4370071863da684256218816b2c07e37dc81ce553953a6**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP.2024-00061

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme las formalidades previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, derechos fiduciarios o cualquier otro producto bancario cuyos titulares sean **MARÍA NELLY ARIAS GUZMÁN Y EDGAR ALEXANDER HERRERA HERRERA**, en las entidades señaladas en la petición referida. Límitese la medida a **\$8.789.000.00 M/cte.**

Las sumas de dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia sucursal Bogotá en la cuenta de depósitos judiciales y a favor del presente proceso. No se deben embargar cuentas donde se consignen salarios, ni dineros que provengan de prestaciones sociales.

Por secretaría oficiase de conformidad y la parte interesada acredite el trámite respectivo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48cd38907c31632826aad9139516ed55c1ab459c6b25fa79cea9ee1904e66dc**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00061.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE IPANEMA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA NELLY ARIAS GUZMÁN Y EDGAR ALEXANDER HERRERA HERRERA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$30.000.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2016.
- 1.2 \$252.000.00 M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre de 2016 a marzo de 2017.
- 1.3 \$441.000.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2017. Cada una por un valor de \$49.000.00 M/cte.
- 1.4 \$622.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$51.900.00 M/cte.
- 1.5 \$330.000.00 M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a junio de 2019. Cada una por un valor de \$55.000.00 M/cte.
- 1.6 \$336.000.00 M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio a

diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$56.000.00 M/cte.

- 1.7 \$712.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por el valor de \$59.400.00 M/cte.
- 1.8 \$762.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$63.500.00 M/cte.
- 1.9 \$838.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$69.900.00 M/cte.
- 1.10 \$811.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$81.100.00 M/cte.
- 1.11 \$142.949.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019
- 1.12 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

2. Por concepto de multas y sanciones, discriminados así;

- 2.1 \$55.000.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea del mes de mayo de 2019.
- 2.2 \$56.000.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea del mes de septiembre de 2019.
- 2.3 \$81.100.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio de 2023.
- 2.4 \$7.000.00 M/cte., por concepto de actividad obligatoria correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 2.5 \$5.000.00 M/cte., por concepto de actividad obligatoria correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 2.6 \$10.000.00 M/cte., por concepto de actividad obligatoria correspondientes la mes de diciembre de 2019.

3. Por concepto de sanción por pago extemporáneo de las cuotas ordinarias de administración, discriminados así;

- 3.1 \$265.000.00 M/cte., por concepto de cincuenta y tres (53) multas por pagos extemporáneos de la administración

correspondientes a los meses de agosto de 2016 a abril de 2021. Cada una por un valor de \$5.000.00 M/cte.

- 3.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 3.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

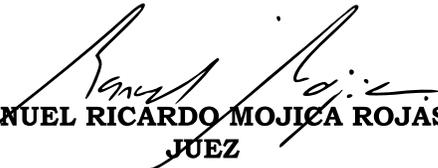
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5356c1ee378b35820ad78a0ef20a6eb431beac5dff5b8ee901d1c3397a77b2df**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00101.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **JUAN CARLOS PULIDO OSORIO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$36.997.541 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°30000108880” con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** quien actúa por medio su representante legal el doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d39d85fcc79456e49af3d539f3da3e46f2efcae03ec31957fbd65f474bb2fc1**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00102.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **TIBERIO ANDRÉS SUAREZ ROJAS**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$34.995.000.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°31006538879” suscrito el 18 de mayo de 2022.
- 1.2 \$3.283.120.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la obligación del pagaré referenciado, liquidados a la tasa del 22.05% E.A. + D.T.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967486e37f9475c388957ecadb9b81d4a2204fbc2e8c0fe6731452c1cc706bbe**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00103.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FELIX MARÍA GÓMEZ TOLE**, por las siguientes sumas:

1. Por las cuotas causada y no pagadas reconocidas en el pagaré “N°557572490”.
- 1.1 \$180.414,77 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°9 correspondiente al mes de febrero de 2023.
- 1.2 \$190.265,46 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°10 correspondiente al mes de marzo de 2023.
- 1.3 \$191.993,71 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°11 correspondiente al mes de abril de 2023.
- 1.4 \$193.737,65 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°12 correspondiente al mes de mayo de 2023.
- 1.5 \$195.497,43 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°13 correspondiente al mes de junio de 2023.
- 1.6 \$197.273,20 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°14 correspondiente al mes de julio de 2023.
- 1.7 \$199.065,10 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°15 correspondiente al mes de agosto de 2023.

- 1.8 \$200.873,27 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°16 correspondiente al mes de septiembre de 2023.
 - 1.9 \$202.697,87 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°17 correspondiente al mes de octubre de 2023.
 - 1.10 \$204.539,04 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°18 correspondiente al mes de noviembre de 2023.
 - 1.11 \$206.396,94 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°19 correspondiente al mes de noviembre de 2023.
 - 1.12 \$208.271,71 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°20 correspondiente al mes de diciembre de 2023
 - 1.13 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.12., liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
-
- 2 Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuotas causadas y no pagadas.
 - 2.1 \$326.809,23 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°9 correspondiente al mes de febrero de 2023.
 - 2.2 \$325.096,54 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°10 correspondiente al mes de marzo de 2023.
 - 2.3 \$323.368,29 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°11 correspondiente al mes de abril de 2023.
 - 2.4 \$321.624,35 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°12 correspondiente al mes de mayo de 2023.
 - 2.5 \$319.864,57 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°13 correspondiente al mes de junio de 2023.

- 2.6 \$318.088,80 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°14 correspondiente al mes de julio de 2023.
 - 2.7 \$316.296,90 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°15 correspondiente al mes de agosto de 2023.
 - 2.8 \$314.488,73 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°16 correspondiente al mes de septiembre de 2023.
 - 2.9 \$312.664,13 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°17 correspondiente al mes de octubre de 2023.
 - 2.10 \$310.822,96 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°18 correspondiente al mes de noviembre de 2023.
 - 2.11 \$308.965,06 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°19 correspondiente al mes de diciembre de 2023.
 - 2.12 \$307.090,29 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota N°20 correspondiente al mes de enero de 2024.
-
- 3 \$33.599.833.00 M/cte., por concepto de capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda.
 - 3.1 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 3.1., liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fc02192179c098cb700ea24cae0510d03acf61f6770a43e9939e31b2f4d5ff**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00107.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO DE SEGOVIA- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **YURANY ANDREA JAIMES GOMEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$77.016.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 1.2 \$567.000.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$189.000.00 M/cte.
- 1.3 \$2.409.000.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$219.000.00 M/cte.
- 1.4 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.5 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.4, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ede36565abdcbea9db8ce9a44401e995d3a80eb8ffda07cd258eeb4144e30d6**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00108.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A - AECSA S.A.** contra **PATRICIA GARZÓN VALENZUELA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$20.233.514.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°7510288” con fecha de vencimiento el 9 de septiembre de 2023. En consecuencia, al endoso en propiedad realizado por el Banco Davivienda S.A.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** actúa en calidad de endosataria en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4692a706a96fb44bf8d8dd60efa7cb9ee4464fe1e80333e012ca02cec4b36cfa**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00109

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA ELIZABETH MARIÑO MELO Y EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$185.200.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- 1.2 \$2.514.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023. Cada una por un valor de \$209.500.00 M/cte.
- 1.3 \$228.900.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2024.
- 1.4 \$200.000.00 M/cte., por concepto de sanción correspondientes al mes de enero de 2023.
- 1.5 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431

del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

- 1.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.5, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3fc2ac6382124b3591acbb7a2d77fa418b82fc5987c36d79dbdff5a96b1bc4**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00111.

De la revisión al acápite de “Competencia y Cuantía” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de los demandados”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “notificaciones”, la dirección del demandando “Carrera 27 L N° 73 -35 Sur¹”, está ubicada la localidad de Ciudad Bolívar, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA15-10336² y el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078³, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316⁴ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10512⁵ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ [CR 27 L # 73 -35 SUR - Google Maps](#)

² Artículo 5° Ampliar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia: 1. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar tendrán competencia adicional, sobre la localidad de Tunjuelito

³ “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

⁴ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁵ Parágrafo 1. “Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este Artículo.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbaa1eb15efcfd96088d934068dcb50f38228d16f94733896e80358798f4ab**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00112.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ADECUAR las pretensiones de la demanda de conformidad con el contrato de arrendamiento verbal en tal sentido al tratarse del pago del mes adelantando la pretensión “N° 1.7” debe ser parcial toda vez, que como bien lo señala de manera precedente la restitución del referido bien se efectuó el “16 de octubre de 2022”, es decir solo se causaron 16 días de arriendo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e7dc80e45ae873c1ca621ebf26443f589be7cae3bc8b1c85ce3f1d9a5b64db**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00113.

De la revisión al acápite de *notificaciones de la demanda*, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que la dirección del demandado “Carrera 11 N° 67a 9 Sur Barrio Porvenir”¹, está ubicada en la localidad de Usme, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8145, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el numeral 1°, el parágrafo³ del artículo 1° del Acuerdo N°PCSJA-18-10880 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316⁴ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2 del Acuerdo CSJBTA23-7 ⁵de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez de Pequeñas Causas de la Localidad de Usme, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+11+67A+9+Sur>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ Artículo 1° “Parágrafo. El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 031 de Bogotá de la localidad de San Cristóbal, tendrá cobertura en la localidad de Usme”.

⁴ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁵ ARTÍCULO 2°.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0cc5ce1832c24754679ae5ae15de5208ddaa6394ffb199d5a14c2ef5b4f31b**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00115.

De la revisión al acápite de pretensiones de la demanda y toda vez que este Juzgado solo conoce de procesos de mínima cuantía, se advierte que no se puede dar trámite al proceso ejecutivo singular, pues la sumatoria de las cantidades por las que se pretende se libre mandamiento de pago asciende a “\$57.000.000.00. M/cte.”, de ahí que sea competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por lo anterior y al amparo del artículo 2° del Acuerdo PSAA14-10078¹ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316² proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el parágrafo 1°³ del artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10512 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Municipal pertinente. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 2° “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

² Artículo 2° “Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

³ Parágrafo 1. “Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este artículo”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fda9e98944aea9f173daaa15d063ba83b71191bec599a887c203b95e55043**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00050.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ALLEGAR copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Inmobiliaria Rodríguez y Rubio Inversiones Inmobiliarias S.A.S y Brayan Fabian Escobar Herrera. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado Brayan Fabian Escobar Herrera, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°040 FIJADO HOY 16
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0584e92902183f415dbe4e4aa28529bfd150c63674110c890d2be9c94dba87f0**

Documento generado en 15/04/2024 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>